

Publicada el: 07/10/2021

Puente de Ixtla, Morelos a seis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **62/2018**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** promovido por *********, contra *********, y *********, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, *********, por su propio derecho, promovió en la vía **Ordinaria Civil** juicio contra *********, y *********, de quienes reclamó las siguientes pretensiones:

*"1.- De los **CC. ***** y *******:*

*a.- La nulidad absoluta, por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto o por lesión jurídica civil, del contrato privado de compra venta de fecha **treinta y uno de enero del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO**, celebrado entre el C. ********* en su carácter de comprador y el C. ********* en su calidad de vendedor respecto del predio urbano irregular ubicado en *********, cuyas medidas y colindancias aproximadas son:*

*Al norte mide 11.60 metros y linda con *********.*

*Al sur mide 12.80 metros y colinda *********.*

*Al oriente mide 32.20 metros y colinda con *********.*

*Al poniente 31.50 y colinda con *********.*

Con una superficie total aproximada de 391.00 metros cuadrados.

*Precisándose que dicho contrato cuya nulidad se pide obra en copia dentro de las copias certificadas del expediente ********* que se exhiben a **foja 29**, por lo que me encuentro imposibilitado para ofrecerlo en*

*original ya que obra en poder de la contraria solicitando se le requiera al demandado ***** que al contestar la demanda exhiba el original en términos de lo dispuesto por el artículo aplicable del Código Procesal Civil en vigor en nuestro Estado.*

b).- como consecuencia de la nulidad anterior se declare por sentencia firme la destrucción retroactiva de todos los actos, efectos y consecuencia jurídicas que hayan tenido su origen en dicho contrato de compra venta antes citado como si nunca hubiesen existido.

*c).- Como consecuencia inmediata de la nulidad que se declare por sentencia judicial se condene al demandado C. ***** en su carácter de anterior propietario y vendedor, y como efecto restitutorio al suscrito firme un nuevo contrato privado de compra venta en copropiedad de fecha 31 de enero de 1991 respecto del predio que se describe en la prestación a) en los términos pactados, esto es, asentando en dicho contrato como comprador copropietario al suscrito ***** o en su defecto expida un nuevo contrato solo al suscrito por la fracción del 50% de predio en litigio y que por derecho me corresponde y que en su mayor parte tengo posesión asentando las medidas y colindancias que correspondan.*

d) El pago de daños y perjuicios que me ocasionaron los demandados por la conducta ilícita en que incurrieron toda vez que ello me ocasionado detrimento en mi patrimonio y he dejado de percibir ganancias por no poder regularizar mi predio ni disponer de la totalidad de la fracción del predio que me corresponde al carecer del documento correspondiente que ampare el 50% del predio en litigio cuya propiedad se ampara con el documento cuya nulidad se pide.

e).- Se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que con motivo en este juicio se lleguen a originar.”.

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2.- El veinte de febrero de dos mil dieciocho, y una vez subsanada la prevención ordenada en auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados para que dentro del término de diez días

comparecieran a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por conducto de la actuaria adscrita y por medio de cédula de notificación personal, fueron emplazados a juicio los demandados *****, y *****.

4.- En acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a *****, y *****, en su carácter de Apoderados Legales del demandado *****, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; asimismo se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada a la parte actora por auto de fecha dos de mayo de la anualidad en cita; se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

5.- Mediante auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el demandado *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra y opuso sus defensas y excepciones, por lo que con el citado curso se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se resolvió interlocutoriamente la excepción planteada por el demandado *****, consistente en la cosa juzgada, en donde se resolvió que no era el momento procesal oportuno para resolver dicha excepción.

7.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por la ley, en la cual no fue posible procurar la conciliación de las partes dada su incomparecencia injustificada, por lo que enseguida se depuró el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

8.- En auto del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por **la parte demandada *******, y se admitieron las siguientes: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora y demandada *********, y *********; se citó a *********, para que el día y hora señalad para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, compareciera a ratificar la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acta declarativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 6 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, documento que fue exhibido por la parte actora con el escrito de cuenta *********; la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, a cargo del Licenciado *********, se designó como perito de este Juzgado a la Licenciada CELIA TERESA GALICIA GARCÍA, y se requirió a la parte actora y demandado *********, para que dentro del término de tres días, designaran perito de su parte y si así lo deseaban, ampliar o proponer puntos nuevos o cuestiones sobre dicha pericial; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**.

9.- En acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se proveyó respecto del material probatorio ofertado por **la parte actora *******, admitiéndose: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los demandados *********, y *********; la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes *********, *********, *********, y *********; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los número 6, 7, 8, 9, 10 y 13, del

escrito que se proveyó; la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA y CALIGRAFIA**, a cargo del Licenciado *****; el **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; el **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO** a cargo de *****; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**. Ahora bien, en auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se proveyó respecto de las pruebas que ofreció el apoderado legal de la parte demandada *****, admitiéndose las siguientes: la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor ***** y el demandado *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****; y las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con el número 4 de su escrito de ofrecimiento de pruebas.

10.- Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada ***** , exhibiendo el contrato de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y se le tuvo designando como perito de su parte en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia al Licenciado ***** , el cual aceptó y protestó el cargo conferido en comparecencia voluntaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

11.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se desahogaron las pruebas admitidas y toda vez que había pruebas pendientes por desahogar, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de dicha audiencia,

12.- En comparecencia voluntaria del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Licenciada CELIA TERESA GALICIA GARCÍA, aceptando y protestando el cargo conferido como perito en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, designada por este Juzgado.

13.- El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, así como el cinco y doce de febrero, y treinta de abril, estos últimos del año dos mil diecinueve, tuvieron verificativo las continuaciones de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

14.- En fecha once de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando nueva fecha y hora para la continuación de dicha diligencia. En audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Reconocimiento de Contenido y firma de Documento a cargo de *****, ofrecida por la parte actora, en donde se le tuvo por desistido a su más entero perjuicio de la referida probanza.

15.- Mediante acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Licenciado *****, perito designado por el demandado *****, exhibiendo su dictamen pericial. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la perito CELIA TERESA GALICIA GARCÍA, designada por este Juzgado, exhibiendo su dictamen pericial encomendado.

16.- En proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada *****, en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue declarado

improcedente en sentencia interlocutoria de fecha seis de enero de dos mil veinte.

17.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por sustituido al perito Licenciado *****, designado por la parte actora, y en su lugar designó como perito de su parte en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia al Licenciado *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido en comparecencia voluntaria de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; asimismo, mediante acuerdo de veintitrés de enero de la anualidad en cita, se le tuvo exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, ratificándolo en todas y cada una de sus partes en comparecencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

18.- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se continuó con el periodo de alegatos, los cuales fueron exhibidos y ratificados en ese acto por la parte actora y por el apoderado legal del demandado *****, mientras que al demandado *****, se le declaró precluido su derecho para tal fin, ordenándose turnar los presentes autos a resolver lo que a su derecho proceda, misma que a virtud de la pandemia, este Órgano Jurisdiccional, no ha contado con la actividad laboral del total de sus integrantes, por lo que ahora se pronuncia al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo

dispuesto por los artículos **18, 21, 29** y **34** fracciones **III** y **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de una acción eminentemente civil y tener los demandados su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado; y la vía **Ordinaria Civil** en la que se substanció el juicio es la procedente de conformidad con lo previsto por el artículo **349** de la ley adjetiva civil.

II.- Por cuestión de orden y sistemática jurídica, tal como lo establecen los artículos **105** y **106** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; **antes de entrar al estudio de la acción principal**, se procede al análisis de las **DEFENSAS** y **EXCEPCIONES** opuesta por los Apoderados Legales del demandado *********, siendo las siguientes:

*“1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM (Legitimación Activa).- Consistente en que el ahora Actor ***** Carece del Derecho de Copropietario, toda vez que tal derecho fue **sujeto a estudio en el expediente ***** en el cual se resolvió que tal actor ***** No acredito la existencia de la Copropiedad** que refiere tener, así mismo también se tuvo al ahora actor por reconocido judicialmente e inimpugnado como documento autentico el de Compraventa de fecha 31 de enero de 1991 en el que consta como único comprador nuestro poderdante *****; consecuentemente el ahora actor ***** **ya no puede hacer valer la titularidad del derecho de Copropiedad a su favor en el presente Juicio de Nulidad o en uno diverso**, por otra parte el ahora actor ***** no aparece como parte en el contrato que pretende su nulidad absoluta ni tampoco es acreedor del vendedor *****; por lo tanto también carece de titularidad de un derecho para incoar un procedimiento judicial de Nulidad Absoluta en el cual carece de Derecho de Legitimidad Activa.*

(...)

*2.- LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA POR SER REFLEJA QUE VA A FALLARSE.- Consistente en que EN EL EXPEDIENTE ***** el actor ***** demando a nuestro poderdante la División de la Cosa Común del inmueble ubicado en *****; bajo la titularidad de tener el derecho de Copropiedad respecto del inmueble precitado en tal expediente y juicio nuestro poderdante negó tal copropiedad e hizo valer que le vendió Ad*

*Corpus una parte del terreno que no ocupaba al C.
*****...”.*

Ahora bien, el presente juicio es entablado por el actor ***** , quien demanda en la vía ordinaria civil de ***** , y ***** , la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrado por ***** , como vendedor y ***** , como comprador, respecto de ***** , por la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE ANTIGUOS PESOS 00/100 M.N.); lo anterior, bajo el argumento de que él es propietario del cincuenta por ciento de dicho bien inmueble, al haber pagado al demandado ***** , la mitad del precio que el vendedor requirió para formalizar la compraventa. Agrega el actor que también fue inducido al error en el objeto de compraventa, pues lo celebró en su carácter de testigo, cuando él es copropietario del predio materia del presente juicio.

Al respecto, establece el Código Civil vigente en el estado de Morelos lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. *Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.*

ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. *Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.*

ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. *Son elementos de existencia del acto jurídico:*

- I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;*
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se***

pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

ARTÍCULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. La manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.

ARTÍCULO 27.- ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. Por error se entiende el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón.

El error de cálculo da lugar a que éste se rectifique.

ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de

valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 39.- INEXISTENCIA POR FALTA DE OBJETO. *La falta de objeto en el acto jurídico produce su inexistencia cuando no tenga como fin realizar consecuencias que están previstas y reguladas por el Derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.*

ARTÍCULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. *La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.*

ARTÍCULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.*

ARTÍCULO 44.- NULIDAD RELATIVA. *La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

ARTÍCULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. *Podrá declararse la nulidad relativa:*

- I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto;*
- II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y*
- III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.*

ARTÍCULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD. *La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código.*

La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.

De los preceptos legales anteriormente citados, se colige que el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas, que para que produzca plenamente sus efectos deberá estar integrado por elementos **esenciales** (declaración de voluntad, **posibilidad del objeto** y solemnidad en los casos requeridos) y de **validez** (capacidad en el autor, **ausencia de vicios en la voluntad**, licitud en el objeto y forma); que la falta de algún elemento esencial tiene como consecuencia la **inexistencia** del acto jurídico y la ausencia de algún elemento de validez provoca su **nulidad absoluta o relativa**; que específicamente el **error** como un vicio en el consentimiento origina la **nulidad relativa** del acto por lo que el acto produce provisionalmente sus efectos, de ello no puede valerse todo interesado y puede desaparecer por la confirmación o por la prescripción y que la pretensión de nulidad fundada en error **prescribe** en el lapso de dos años, a menos que el error se conozcan antes de que transcurra dicho plazo, caso en el cual la pretensión prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tal vicio.

Ahora bien, dispone el artículo **384** de la legislación adjetiva civil en consulta establece que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, y el numeral **386** del mismo ordenamiento dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Así, tenemos que, en el contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que el actor pretende nulificar, celebrado por *****, en su carácter de vendedor y *****, en su calidad de comprador, respecto del *****, por la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE ANTIGUOS PESOS 00/100 M.N.), se observa que *****, en dicho acto jurídico fungió en calidad de testigo y no como parte compradora; asimismo, obra en autos el recibo de pago de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, a través del cual *****, recibió de *****, la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE ANTIGUOS PESOS 00/100 M.N.), que reza "*...por concepto de pago para la compraventa a partes iguales del predio rústico que actualmente ocupamos...*", firmando de recibido el demandado *****, sin embargo, dicho recibo resulta insuficiente para acreditar la copropiedad alegada por el aquí actor, puesto que dicha documental por si sola demuestra que se entregó la citada suma por una compraventa, pero la misma es imprecisa respecto del bien inmueble motivo de dicho acto, y mucho menos pone de manifiesto que se trata de una compraventa en copropiedad, y menos aún que esté relacionado con la compraventa que el demandado celebró el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Por lo que a los fines que pretende el actor, dicha documental, carece de valor probatorio de conformidad con el artículo **490** del Código Procesal Civil.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito, se colige que, para reclamar la nulidad de un acto jurídico, como lo es aquí un contrato de compraventa, es necesario demostrar fehacientemente la titularidad o en su caso la cotitularidad de un determinado bien o derecho, lo que en la especie no

acontece, pues de las documentales exhibidas por las partes, sólo se desprende que es comprador del bien inmueble materia del presente juicio, otra persona, en este caso el demandado ***** , advirtiéndose que en dicho documento base de la acción, se desprende que la misma parte actora aparece como testigo en dicho acto.

Por lo anterior, a consideración de quien esto resuelve, en el asunto que nos ocupa, no se encuentra acreditado el elemento de “existencia de propiedad o copropiedad”, para efecto de declarar la procedencia del presente asunto, toda vez que con el material probatorio aportado por la parte actora, no se acredita dicho elemento, por dable es concluir que el actor carece de personalidad en el presente asunto.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Juzgador que obra en autos la pericial en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, ofertada por la parte actora ***** , toda vez que el demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda, manifestó que no reconocía como suya la firma habida en el contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno; por lo que, la parte actora designó como perito de su parte al Licenciado ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido, acreditó su calidad técnica, y emitió su dictamen (fojas 450 a 466) en el tenor siguiente;

En primer término, precisó la fundamentación y antecedentes, posteriormente describió el documento cuestionado, describió los elementos base de cotejo, la técnica y metodología aplicadas, así como el marco teórico, realizó su hipótesis técnico pericial, e ilustró con impresiones de tomas fotográficas la firma dubitada, citó la bibliografía consultada, dio contestación a las interrogantes formuladas por ambas partes y emitió sus conclusiones de la siguiente manera:

“PRIMERA.- QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO DE LA FIRMA DUBITADA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1991, Y QUE ESTA SE LE ATRIBUYE A EL PUÑO Y LETRA DEL C. *** SE PUEDE AFIRMAR TERMINANTEMENTE QUE ESTA FIRMA DUBITADA NO CORRESPONDE Y NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *****.**

SEGUNDA.- QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1991, Y QUE SE LE ATRIBUYE A EL PUÑO Y LETRA DEL C. *** Y LAS FIRMAS INDUBITADAS NO PRESENTAN SEMEJANZAS COMO TAMPOCO CARACTERÍSTICAS EN SUS RASGOS MORFOLÓGICOS Y GRAFOSCOPICOS, POR LO TANTO NO PERTENECEN A UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y CONSECUENTEMENTE ESTA FIRMA DUBITADA ES TOTALMENTE UNA FIRMA APÓCRIFA.**

TERCERA.- QUE DE ACUERDO A EL RESULTADO OBTENIDO DEL ESTUDIO GRAFOSCOPICO, SE DETERMINA ROTUNDAMENTE QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1991, FUE REALIZADA POR EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN LIBRE O SERVIL, YA QUE LA REPRODUCCIÓN A MANO ALZADA DE SIGNOS DISTINTOS A LOS PROPIOS, PERO SIN HABILIDAD O APRENDIZAJE PREVIO DEL GRAFISMO PARA PRESENTAR UNA EJECUCIÓN ESPONTÁNEA APARENTE, MAS SIN EMBARGO LOS RESULTADOS SON NEGATIVOS Y FÁCILES DE DESCUBRIR...”.

En tanto que la parte demandada ***** , por conducto de sus apoderados legales designó al perito Licenciado ***** , mismo que aceptó y protestó el cargo conferido, acreditó su calidad técnica, y emitió su dictamen (fojas 296 a 316) en el siguiente sentido;

En primer lugar expuso el problema planteado así como el interrogatorio propuesto por las partes, a continuación, el marco teórico – legal, la metodología a seguir, las características

gráficas, la valoración pericial, procedió a contestar las interrogantes realizadas por las partes, para arribar a sus conclusiones, siendo las siguientes:

“...VI.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A EL “VENDEDOR” RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN PREDIO URBANO DE FECHA 31 DE ENERO DE 1991, SUSCRITO EN LA LOCALIDAD DE *** , DOCUMENTO EL CUAL CONSTA EN EL RESGUARDO DE ESTE H. JUZGADO, ES UN FIRMA AUTENTICA Y VERDADERA LA CUAL EN SU MOMENTO SI FUE IMPUESTA Y PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DEL HOY CODEMANDADO SR. *****.**

SEGUNDA.- LA METODOLOGIA, TECNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL DESARROLLO DEL MISMO.”.

Ahora bien, al resultar notoria y sustancialmente **contradictorios** los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, este Juzgado designó como perito a la Licenciada **CELIA TERESA GALICIA GARCÍA**, al dictamen de ésta última se le concede valor probatorio en términos del ordinal **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, quien aceptó y protestó el cargo conferido, acreditó su calidad técnica, y emitió su dictamen (fojas 329 a 355) en el tenor siguiente;

En primer lugar refiere el objetivo del dictamen pericial, la metodología a seguir, la jurisprudencia aplicada, el planteamiento del problema, los elementos auténticos de comparación, el material técnico utilizado, los métodos y técnicas empleadas, analítico-sintético, de comparación formal, deductivo, inductivo y demostrativo, los conceptos doctrinales, el estudio gramatomoforlógico, realizando cuadros de los elementos estructurales de la firma del demandado, exponiendo ilustraciones y cuadros de la firma cuestionada y atribuida al ***** , realizó el estudio morfológico comparativo de las

firmas del referido demandado, el estudio documentoscópico de los documentos cuestionados.

A continuación, dio contestación a las interrogantes de la parte actora y demandada; para culminar con sus conclusiones, siendo las siguientes:

PRIMERA: *La firma contenida en el lugar correspondiente al vendedor *****, que se encuentra en el lugar correspondiente al "Vendedor" en el contrato privado de compraventa de fecha 31 de enero de 1991, **SE TRATAN DE UNA FIRMA NO AUTENTICA NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVIO DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *******, porque así resulto de los estudios grafoscópicos y sobre todos en sus gestos gráficos de todas y cada una de las firmas que fueron tomadas para el cotejo correspondiente, lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.*

SEGUNDA: *El documento consistente en contrato privado de compraventa de fecha 31 de enero de 1991, presenta una nulidad absoluta, por contener en su llenado una firma NO AUTENTICA NI VERDADERA, MISMA QUE NO PROVINO DEL C. ***** en el lugar correspondiente al "Vendedor", porque así resultó de los estudios realizados en el presente estudios pericial, lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos."*

La anterior probanza es valorada en términos de lo dispuesto por el **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para la valoración de la prueba pericial, que serán valorados cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que ese Código ordena; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o

conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, siendo por tanto, una opinión experticia emitida con las formalidades y las exigencias que la ley consigna.

En virtud de lo anterior, el dictamen emitido, crea convicción en el Juzgador en el sentido de que la firma

contenida en el contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se trate de una firma no auténtica ni verdadera y en su momento no provino del puño y letra del demandado *****.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a

la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van

acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Bajo ese tenor, y toda vez que se advierte que la firma contenida en el contrato de compraventa privado de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, no fue puesta de puño y letra del demandado *****, sin embargo, esto no favorece en nada a los intereses de la parte actora, toda vez que si bien es cierto, de la pericial antes valorada, se concluyó que la firma estampada en el contrato base de la acción, no se trata de una firma auténtica ni verdadera, más sin embargo, el actor carece de personalidad en el presente asunto, pues alguien que comparece como testigo en un acto entre particulares, carece de personalidad para solicitar la nulidad de dicho contrato privado de compraventa. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos del demandado *****, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En consecuencia, se declara procedente la defensa y excepción hecha valer por los Apoderados Legales de la parte demandada *****, **consistente en la falta de legitimación activa de *******, y en tal virtud, se absuelve a los demandados *****, y *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

No pasa desapercibido, que los apoderados legales del demandado *****, hicieron valer su defensa y excepción, asimismo, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, para acreditar las mismas, al igual que el demandado *****, ofreció medio probatorio, pero al resultar improcedente la acción

intentada, se considera innecesario su estudio, sirve de base a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.¹*

PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. *Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 20/89. Asunción Mustieles Villar y otro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 501/90. Francisco Leopoldo Dávila Mejía y otros. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 31/91. Alianza de Camioneros de Oriente, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 523/91. Gonzalo López Tlaxcaltécatl y otro. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

¹ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.86 C. Página: 335.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 64.²

Por tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **104**, **105**, **106**, y **107**, del Código adjetivo Civil es de resolverse y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la defensa y excepción hecha valer por los Apoderados Legales del demandado *********, **consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora *******, y por tal virtud, se absuelve a los demandados *********, y *********, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a *********, y *********, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

² Octava Época. Registro: 220396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/176. Página: 99.

EXPEDIENTE NO. **62/2018-1**
PRIMERA SECRETARÍA
ORDINARIO CIVIL
NULIDAD ABSOLUTA

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma, al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quién legalmente actúa y da fe.

DARA/cbo/fmc.